



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 475 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	GILDARDO ELIAS REYES MONCADA y otros
DEMANDADOS:	EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 940
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil, interpuesta por los señores GILDARDO ELIAS REYES MONCADA y NUVIA CISLEY NIÑO MONTAÑEZ, padres y representantes del menor MATEO REYES NIÑO, y del señor SEBASTIÁN REYES NIÑO en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aportará nuevos poderes en donde se identifiquen la totalidad de las partes demandantes, así como el asunto y

pretensiones elevadas con la demanda. Artículo 74 y concordantes del Código general del proceso.

2. En hecho adicional, ahondará sobre TODO lo relacionado con la enfermedad huérfana denominada "*Tirosinemia tipo 1.*", exámenes realizadas, fecha del diagnóstico, indicaciones o tratamientos indicados.

3. Indicará lo sucedido entre el día 11 de abril de 2014 que fue la fecha de la primera atención descrita, y 27 de mayo del mismo año, exponiendo si en ese lapso el menor permaneció hospitalizado, o si la segunda fecha referenciada corresponde a historia clínica de exámenes de control.

4. Describirá en qué consistía "la dieta especial" relacionada en el hecho cuarto.

5. Indicará la fecha exacta en la que el menor comenzó con el tratamiento según el hecho sexto, así mismo, narrará los supuestos fácticos que le permiten concluir que el menor mostró mejorías en su salud.

6. Ahondará sobre todo lo relacionado con el control y seguimiento que dice se realizó por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe al menor, en donde quede claro, si el tratamiento se realizó estando hospitalizado o no, en qué consistía el seguimiento, las fechas de los mismo, lugar de revisión, y todo lo relacionado y que sea de utilidad para esclarecer los hechos del presente asunto.

7. En hecho adicional, indicará cómo evolucionó la salud del menor, desde mayo de 2014 a septiembre del año 2016, exponiendo, además, si en este lapso recibió en debida forma el tratamiento ordenado o no, y demás circunstancias relevantes.

8. En el hecho séptimo, ahondará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice no haber recibido el medicamento por parte de la EPS y el racionamiento del mismo, indicando además si a la par con el racionamiento que narra, recibió alternativas, o medicamento adicional que pudieran suplirlo desde el 19 de septiembre de 2016.

9. En el hecho octavo, expondrá si el menor tuvo que ser hospitalizado, en caso afirmativo las fechas y motivo del mismo, pues de los apartes de la historia clínica se lee que en "*7 días es su segundo ingreso*" sin que se diga nada de ellos en los hechos de la demanda.

10. Para continuar con el orden completo y cronológico, en hecho adicional, narrará cómo evolucionó la salud del menor, desde 07 de octubre de 2016 a agosto del año 2017, exponiendo, además, si en este lapso recibió en debida forma el tratamiento ordenado o no, y demás circunstancias relevantes.

11. Indicará, luego del procedimiento quirúrgico de *traqueostomía*, cuando fue dado de alta, y bajo qué indicaciones, tratamientos, y cuál fue el plan para realizaran los controles periódicos mencionados.

12. Se servirá narrar cómo ha sido la evolución médica del menor luego del procedimiento quirúrgico realizado hasta la fecha de presentación de la demanda; en donde se indique, además, si ha recibido oportunamente el medicamento prescrito en dicho periodo.

Todo lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso.

13. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 de la misma normatividad, adecuará las pretensiones de la demanda, indicando el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada, así mismo las deberá identificar, cuáles de las pretensiones consecuenciales corresponden a las principales, pues mírese que existen varias pretensiones principales.

14. Se servirá incluir dentro de los hechos de la demanda las circunstancias que relacionan en las pruebas documentales arrimadas.

En todo caso, una vez subsanadas las falencias señaladas, deberá adecuar poder, hechos y pretensiones en tal sentido en tal sentido.

15. Adecuará la pretensión de daño emergente solicitado pues se realiza una liquidación que corresponde al rubro del lucro cesante en dónde se tiene en cuenta una pérdida de capacidad laboral del menor, sin que tenga relación con el tipo de perjuicio invocado. Además, se solicita que se condene a daño emergente consolidado a favor del menor, quien por tener esa calidad, no ha realizado erogación de su patrimonio para cancelar los dineros que allí se solicitan.

16. Se servirá aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandada, debidamente actualizado.

17. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil interpuesta por GILDARDO ELIAS REYES MONCADA y NUVIA CISLEY NIÑO MONTAÑEZ, padres y representantes del menor MATEO REYES NIÑO, y del señor SEBASTIÁN REYES NIÑO en contra de EPS SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca3164b6e4506bbc73a78ea885a97eee9202b71a5466d5ab03f13097fe204c**

Documento generado en 06/12/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>